



Resolución Gerencial Regional

181-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 23 de Diciembre del 2014

VISTOS:

El Oficio N° 016-2014-GRA/GRTPE-CPPAD por el cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa remite el Expediente N° 001-2014-CPPAD sobre la calificación de falta de los servidores Abg. Jorge Luis Corrales Cari y Lic. Augusto Vera Marin en cuyos actuados dicha Comisión Especial ha procedido a sustanciar el proceso administrativo disciplinario directo a los mencionados, aperturado mediante Resolución Gerencial Regional N° 050-2014-GRA/GRTPE, modificado por Resoluciones Gerenciales Regionales N° 075-2014-GRA/GRTPE N° 081-2014-GRA/GRTPE, calificación que esta contenida en su Dictamen de fecha 04 de Junio de 2014; el escrito con RGD 167270 de fecha 10/06/2014 presentado por Jorge Luis Corrales Cari; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1317-2013-GRA/GRTPE-OTA y sus antecedentes que forman parte del expediente N° 001-2014-CPPAD, de la Jefe de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional da cuenta que se ha cumplido con cancelar la deuda con la SUNAT, la regularización contable y el levantamiento de medidas cautelares en contra de la GRTPE por parte de la SUNAT y remite dichos antecedentes para establecer la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar.

Que, en virtud de lo anterior la Gerencia Regional en mérito a los Informes N° 04-2014-GRA/GRTPE-AL y 028-2014-GRA/GRTPE-AL de asesoría legal, remite estos antecedentes a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones, Comisión que devuelve el expediente con el Dictamen de fecha 17/03/2014 en el cual se pronuncia por la procedencia de aperturar proceso administrativo disciplinario a los servidores mencionados y a quienes resulten responsables existiendo indicios razonables de perjuicio a la entidad por haber pagado la multa; por lo cual y actuando conforme a las atribuciones conferidas a este Despacho por el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios aprobado por Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, mediante Resolución Gerencial Regional N° 050-2014-GRA/GRTPE, modificada por Resolución Gerencial Regional N° 075-2014-GRA/GRTPE y Resolución Gerencial Regional N° 081-2014-GRA/GRTPE procede a aperturar proceso administrativo disciplinario directo a los servidores Abg. Jorge Luis Corrales Cari y Lic. Augusto Vera Marin y dispone remitir todos los actuados a la Comisión a efecto que realice las acciones y diligencias pertinentes que sean de su competencia observando lo dispuesto en el mencionado Código de Procedimientos y disponiéndose se notifique a los servidores procesados y se le otorguen todas las facilidades para que ejercite su derecho de defensa incluyendo la expedición de copias del expediente y dar cumplimiento a un debido proceso.

Que, devuelto el Expediente mencionado por la Comisión luego de sustanciado el procedimiento como se aprecia de autos, con el Dictamen de fecha 04 de Junio de 2014, en este





Resolución Gerencial Regional

181-2014-GRA-GRTPE

Nº

documento luego del análisis fáctico y jurídico y compulsados los actuados se establece que los procesados actuando en el cargo de Tesoreros, en los periodos que se indica, no cumplieron con pagar en el plazo legal las aportaciones a ESSALUD y a la ONP que la GRTPE esta obligada legalmente, imputandosele al Lic. Augusto Vera Marin cuatro omisiones en los periodos de Junio 2002, Julio 2010, Enero 2012 y Abril de 2012; y al Abg. Jorge Corrales Cari en un periodo Enero 2008; pago extemporáneo que causó multas administrativas en contra de la GRTPE por parte de la SUNAT y luego su cobranza coactiva generando embargos en forma de retención en agravio de la Institución. También que el Manual de Organización y Funciones de la GRTPE asigna al cargo de Tesorero la obligación expresa de ejecutar el pago de planillas, leyes sociales, tributos, proveedores y toda otra obligación de la entidad; que en los periodos cuyo pago se ha omitido los servidores procesados ejercían dicho cargo. Los procesados en ejercicio de su derecho de defensa presenta sus escritos de descargo argumentando el Lic. Augusto Vera que desconocía sus funciones como tesorero que le otorgaba el MOF y deduce prescripción de las faltas cometidas; luego en la absolución de las preguntas formuladas por la Comisión este reconoce conocer la normatividad de los sistemas administrativos, en especial los de Tesorería pero no sabía que había cometido un error, no le llamaron la atención y recién de entera por el presente procedimiento. En su caso el Abg. Jorge Corrales manifiesta que la responsabilidad es de terceras personas y que la causa del no pago oportuno pudo haber sido por falta de presupuesto para cumplir el pago y reconoce el pago extemporáneo en el periodo que se le atribuye, y que la institución tomó conocimiento de la cobranza coactiva el 28/08/2008 habiendo transcurrido más de cuatro años por lo que habría prescrito la falta. Se ha establecido por la Comisión el perjuicio o afectación a la entidad por los pagos extemporáneos por cuanto la SUNAT procedió con la imposición de sanciones y cobranza coactiva que la entidad ha tenido que asumir, totalizando un monto de S/. 4,782.00 nuevos soles, agregando que el servidor Jorge Corrales asumió circunstancialmente el cargo de tesorero sin ser su puesto habitual recomendando una sanción diferenciada. Respecto de la prescripción, la Comisión no se pronuncia pero sostiene que el plazo se debe computar desde el 07/04/2014 fecha de inicio del proceso administrativo; concluyendo que ambos procesados han omitido el cumplimiento de sus obligaciones funcionales causando perjuicio a la institución configurando negligencia en el desempeño de sus funciones, falta disciplinaria tipificada en el literal d) del Art. 28° del D. Leg. 276 y pide para el Abg. Jorge Corrales la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por treinta días y de sesenta días para el Lic. Augusto Vera.

Que, los periodos por los cuales se imputa a los servidores procesados la negligencia en el cumplimiento de sus funciones al haber omitido obligaciones de su cargo son: Enero 2008 cuando ejercía el cargo de Tesorero Jorge Corrales, Junio 2002, Julio 2010, Enero 2012 y Abril 2012 cuando ejercía el cargo de Tesorero Augusto Vera; y de autos se aprecia que por tales incumplimientos la SUNAT, encargada por Ley del cobro de los aportes a ESSALUD y ONP, emitió resoluciones de cobranza coactiva notificadas a la GRTPE por el periodo Enero 2012 el 04/05/2012, Enero 2008 el 28/08/2008 y de las demás recién se toma conocimiento el 16/09/2013, por lo cual estando a lo dispuesto en el Art. 173° del D.S. 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. 276, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; en tal sentido se aprecia que las faltas disciplinarias procesadas incurridas en los periodos de Enero 2008, única por el Abg. Jorge Corrales y Enero 2012 por el Lic. Augusto Vera habrían ya prescrito, mas no así las demás.





Resolución Gerencial Regional

181-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Que, de los actuados se puede concluir finalmente que el servidor Lic. Augusto Vera Marín ha cometido falta de carácter disciplinario prevista en el Art. 28° inc d) del D. Leg. 276, por haber omitido el pago en el plazo legal de las aportaciones a ESSALUD y ONP en los periodos tributarios de Junio 2002, Julio 2010 y Abril 2012, incumpliendo sus obligaciones del cargo de Tesorero contenidas en el MOF; y que estos incumplimientos han general perjuicio economico a la entidad pública al haber tenido que pagar multas administrativas y soportar un procedimiento caactivo. Tambien que el argumento de defensa del mismo que desconocia sus obligaciones y desconocia el MOF de la institución de desbarata al considerar que es un servidor profesional y que esta en la obligación de tomar conocimiento de sus obligaciones del cargo desempeñado, ademas que en su declaración citada por el Dictamen de la Comisión, este reconoce que si conoce la normatividad de los sistemas administrativos, en especial los de Tesoreria.

Que, el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Ordenanza Regional N° 114-Arequipa, dispone el Funcionario responsable de cada Unidad de Función Disciplinaria, dentro de las cuales esta la GRTPE, emitirá la Resolución que corresponda respecto de sus funcionarios, empleados y servidores y que dentro de las funciones de la Unidad de Función Disciplinaria esta el emitir la Resolución Administrativa correspondiente en primera instancia y luego elevar al Tribunal Administrativo Regional el expediente debidamente foliado en todos los casos exista o no impugnación una vez emitida la Resolución Administrativa. Que se aplicará el procedimiento disciplinario directo en los casos que la levedad de la falta disciplinaria y la información que se tiene de la misma puede determinar la aplicación de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 30 dias y que el funcionario responsable y/o a cargo de la Unidad de Función Disciplinaria emitirá y notificará la Resolución correspondiente que el caso amerita y que conforme el Art. 170° del D.S. 005-90-PCM es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse; disposiciones aplicables estando a lo dispuesto en la undecima disposición complementaria transitoria del D.S. 040-2014-PCM.

Que, las faltas y sanciones de los servidores publicos se graduan evaluando circunstancias como la forma de comisión, concurrencia de faltas, participacion de varios servidores en la falta, efectos, daño o perjuicio que a la entidad produce la falta, reincidencia o reiterancia, nivel de carrera y situacion jerarquica del autor o autores (Arts. 150°, 151°, 152°, 153°, 154° del D.S. 005-90-PCM) y preveyendo las sanciones de amonestación verbal o escrita, suspension sin goce de remuneraciones hasta por treinta dias para los procedimientos directos como el presente caso (Art. 155° del mismo D.S.). Que en el procedimiento de autos se puede concluir y conforme lo dictaminado por la Comisión, que el servidora Lic. Augusto Vera Marín ha actuado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones (Art. 28° inc. d) del D. Leg. 276) como Tesorero, como lo ha concluido la Comisión, al no haber cumplido con pagar los aportes ya mencionados, generando una multa a la institucion por lo cual debe proceder a graduarse la sanción conforme el Art. 27° del D. Leg. 276 y las normas reglamentarias citadas.

Que, conforme lo dispuesto en el Art. 243° de la Ley 27444° las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislacion; por lo cual estando a lo opinado por la CPPAD existiendo perjuicio economico a la Institución por el actuar negligente de los





Resolución Gerencial Regional

181-2014-GRA-GRTPE

Nº

servidores procesados; y concordante con lo dispuesto en el Art. 25° del D. Leg. 276 los servidores publicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio publico, por lo cual debe remitirse copia de la presente Resolucion y de todo lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional para el ejercicio de sus atribuciones con respecto a la responsabilidad civil que pudiera existir en la conducta de los servidores procesados.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al servidor^a nombrado de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Lic. AUGUSTO VERA MARIN, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276; la sanción disciplinaria de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones por el termino de **CINCO DIAS** por haber cometido la falta administrativa disciplinaria de actuar con negligencia en el desempeño de sus funciones como Tesorero de la institución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR prescrita la acción administrativa disciplinaria al servidor Abg. Jorge Corrales Cari y Lic. Augusto Vera Marin, a este ultimo solo con respecto de la falta cometida por el pago extemporaneo de aportes periodo Enero 2012; en el Expediente N° 001-2014-CPPAD, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; y consecuentemente el archivo del mismo en dichos extremos.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la remisión a la Procuraduría Pública Regional de la presente Resolución acompañado de copia de todo lo actuado para el ejercicio de sus atribuciones con respecto de la responsabilidad civil que pudiera existir en la conducta de los servidores procesados.

ARTICULO CUARTO: Proveyendo el escrito con RGD 167270 de fecha 10/06/2014 presentado por Jorge Luis Corrales Cari, estese a la Resolución Gerencial emitida.

ARTICULO QUINTO: DISPONER la notificación con la presente a los servidores y **DISPONER** la elevación de oficio de los actuados por ante el Tribunal Administrativo Regional para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO